2019
Noviembre

MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT

GARRIGUES

Noticias • Sentencias • Consultas

Los árbitros profesionales no son trabajadores

Residencia fiscal de futbolistas: comentario a la resolución del TEAC de 10 de julio de 2019

El conflictivo tratamiento fiscal de los pagos a agentes de jugadores

garrigues.com

ÍNDICE

04 Los árbitros profesionales no son trabajadores

06 Residencia fiscal de futbolistas: comentario a la resolución del TEAC de 10 de julio de 2019

10 El conflictivo tratamiento fiscal de los pagos a agentes de jugadores

14 Noticias

15 Sentencias

19 Consultas

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza
Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.
© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08

Los árbitros profesionales no son trabajadores

La jurisdicción social se declara incompetente para conocer de la decisión federativa de descender de categoría a un árbitro de fútbol. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 5 de julio de 2019, considera que tal descenso no supone una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sino que se entiende como un acto administrativo que, en su caso, habrá de impugnarse ante los órganos de tal orden.

ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

1. Cuestión debatida

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid discute si la decisión del Comité Técnico de Árbitros de adscribir a un colegiado a la categoría de Segunda División B puede ser entendida como una modificación sustancial de las condiciones de trabajo o si, por el contrario, es un acto administrativo que cae fuera del enjuiciamiento del orden social de la jurisdicción.

2. Hechos de interés

Un colegiado de fútbol, que se hallaba adscrito a la Segunda División A del fútbol español, presenta una demanda ante los juzgados de lo social, frente a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y LaLiga por entender que la decisión del Comité Técnico de Árbitros, consistente en adscribirle a la Segunda División B, suponía una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

El árbitro solicitaba que tal decisión debía de ser declarada nula o, subsidiariamente, injustificada, habiendo de ser repuesto en su condición de colegiado de la Segunda División A.

El juzgado de lo social, por medio de un auto, se declaró incompetente para conocer de la cuestión, sin resolver sobre el fondo del asunto, por estimar que la controversia habría de ser ventilada ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Doctrina judicial

El tribunal de suplicación ratifica el contenido del auto del juzgado de instancia y convalida la declaración de incompetencia de la jurisdicción del orden social.

La sentencia, que concluye que la relación del árbitro tiene un carácter netamente administrativo, enmarcada dentro de las funciones públicas desarrolladas

por la RFEF en su condición de agente colaborador de la Administración pública, pivota sobre los siguientes argumentos:

a) La naturaleza de organismo de derecho público de la RFEF, al ser un órgano dependiente del Consejo Superior de Deportes y del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, y el hecho de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley del Deporte, las federaciones deportivas ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

b) El hecho de que, en casos como el que nos compete (la discusión sobre la naturaleza de la relación que une al árbitro con la federación deportiva) no se puede acudir a las notas configuradoras tradicionales de la relación laboral, sino a la normativa específica que rige la contratación. En este sentido, la citada regulación (en especial los artículos 31.3 y 74.2 de la Ley del Deporte) revela que la figura del árbitro profesional se incardina como una prestación de servicios de carácter administrativo y no laboral.

c) La doctrina judicial que, hasta la fecha y asentándose en las premisas jurídicas previamente apuntadas, ha venido considerando que la relación que une a un árbitro con su federación deportiva no tiene consideración de laboral, sino de carácter administrativo.

Sentado todo cuanto antecede, el tribunal concluye que la decisión del Comité Técnico de Árbitros no supone una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al no existir una relación laboral entre el árbitro y la federación deportiva (y tampoco con LaLiga), y que, por ende, la misma habrá de ser objeto de enjuiciamiento, en su caso, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Residencia fiscal de futbolistas: comentario a la resolución del TEAC de 10 de julio de 2019

JOSÉ MARÍA COBOS GÓMEZ

1. Planteamiento

La residencia fiscal es una cuestión nuclear en el ámbito de la tributación directa, dado que determina, con carácter general, el Estado con capacidad para gravar la renta del contribuyente con independencia de dónde se haya generado ésta. Es lo que se conoce como el principio de tributación por "renta mundial".

En el ámbito de las personas físicas, la residencia fiscal se determina en función del lugar en el que se tiene la residencia habitual. El artículo 9 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF) recoge las circunstancias que han de concurrir para que una persona física se considere que tiene su residencia habitual en España. La mera concurrencia de alguna de ellas es suficiente para producir tal efecto. Estas circunstancias son las siguientes:

a) Que la persona física permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país mediante el correspondiente certificado de residencia fiscal.

b) Que radique en territorio español el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Adicionalmente se establecen dos presunciones de residencia fiscal en España:

a) Se presumirá que un contribuyente tiene su residencia fiscal en España cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en este territorio el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel, salvo que el contribuyente pueda probar que reside en otro territorio.

b) No perderán la condición de contribuyentes del IRPF las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

En el ámbito deportivo, los conflictos de residencia fiscal tienen más probabilidad de producirse en el caso de deportistas que desarrollan su práctica fuera del ámbito de organización y dirección de un empleador (es decir, aquellas que se corresponden principalmente con la práctica individual del deporte, sin mediar una relación laboral), como puede ser el caso de tenistas, golfistas o pilotos. Estos deportistas tienen una gran libertad para organizar su actividad deportiva, sus entrenamientos y sus competiciones, sin necesidad (o incluso en algunos casos sin posibilidad) de arraigar en un concreto territorio, particularmente en

el caso de deportistas que participan principalmente en competiciones internacionales. Este puede ser el caso, incluso, de algunos deportistas con relación laboral, como son los ciclistas. La misma problemática se puede encontrar en relación con los artistas internacionales.

Por el contrario, la mayor parte de deportistas que desarrollan su actividad bajo el paraguas de una organización (club), como pueden ser los futbolistas o baloncestistas, normalmente tendrán su residencia allí donde radique el club al que pertenecen, sin perjuicio de la posibilidad de que surjan conflictos de residencia en el año de entrada o de salida.

Precisamente esta es la cuestión objeto de análisis en la Resolución del TEAC de 10 de julio de 2019 que a continuación comentamos.

2. Antecedentes de la resolución del TEAC de 10 de julio de 2019

El litigo surgió a raíz de la solicitud efectuada por un club de fútbol, en el seno de un procedimiento de inspección, de que se le devolvieran las retenciones practicadas sobre las retribuciones satisfechas a dos futbolistas entre los meses de enero a mayo de 2015, al considerar que se trataban de ingresos indebidos.

Dichos jugadores mantuvieron contrato con el club hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la que causaron baja en la Tesorería General de la Seguridad Social. A partir de ese día, uno de los futbolistas pasó a ser jugador de un equipo italiano y el otro futbolista de un equipo turco.

El club había venido practicando las retenciones conforme a la normativa del IRPF entre los meses de enero a mayo de 2015, bajo la asunción de que ambos futbolistas tendrían la consideración de contribuyentes residentes en España. A partir de junio de 2015, al tenerse conocimiento de que, una vez finalizase el contrato con el club, los futbolistas se trasladarían al extranjero, se comenzaron a liquidar retenciones conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR).

En consecuencia, a juicio del club, las retenciones se habían practicado de forma incorrecta entre los meses de enero a mayo de 2015, dado que en realidad ambos futbolistas tenían la condición de no residentes en el año 2015 y, por tanto, se había retenido un importe superior al debido. Recordemos, a este respecto, que la escala de retenciones aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos por los contribuyentes residentes en España puede alcanzar hasta el 45%, mientras que las retenciones correspondientes a los no residentes son del 24% (o del 19% si residen en un Estado miembro de la Unión Europea, tras la modificación que entró en vigor con efectos a partir de 1 de enero de 2015).

3. Posición de las partes

Por el contrario, la Inspección rechazó tal solicitud de devolución, al entender que los deportistas habían permanecido en territorio español durante más de 183 días en el año 2015 y que el club no había acreditado la residencia fiscal de ambos jugadores en dicho año en Italia y Turquía. En concreto, el rechazo se fundamenta en que, aunque los contratos vigentes hasta 30 de junio de 2015 únicamente acreditarían la presencia de

los deportistas en territorio español durante 181 días, también habrían de computarse las ausencias esporádicas como tiempo de permanencia en España, salvo que se acredite la residencia fiscal en otro país. Acudiendo a la doctrina de la Dirección General de Tributos (consulta V3473-15, de 12 de noviembre), considera que las ausencias son siempre temporales o esporádicas mientras no se acredite la residencia habitual en otro país. Es decir, las ausencias dejan de ser temporales sólo cuando se acredite mediante certificado fiscal que se ha adquirido la residencia en otro Estado. Sin esta prueba, la permanencia en el exterior se entiende que es temporal y su plazo computa en España para determinar la presencia en nuestro territorio. Por lo tanto, como en el curso de las actuaciones, ninguno de los dos jugadores logró acreditar la residencia fiscal en Italia ni en Turquía, respectivamente, deben considerarse las ausencias como períodos de permanencia en territorio español, con lo que se verificaría que los futbolistas habían permanecido en España más de 183 días en 2015.

Antes de seguir, hemos de matizar que la citada consulta de la DGT no se pronuncia exactamente en esos términos. De hecho, en la referida consulta la discusión se centró en el análisis del primer criterio previsto en el artículo 9.1 de la LIRPF para determinar la residencia fiscal, esto es, la permanencia durante más de 183 días, durante el año natural, en territorio español y, principalmente, los medios de prueba.

En la resolución que aquí venimos comentando, el club recurrente invocó la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2017 (recurso nº 815/2017), en relación con la consideración que debe darse al tiempo de permanencia fuera de España como consecuencia del disfrute de una beca de estudios. Conforme a dicha sentencia, la mera circunstancia de que el traslado al extranjero se produzca de manera ocasional, con clara intención de retorno al lugar de partida, no implica que la ausencia tenga el carácter de esporádica.

4. Conclusión del TEAC

Con base en lo anterior, el TEAC estima en este punto la reclamación, al entender que "no cabe reputar como ocasional o esporádica una ausencia prolonga-

da y duradera, motivada en este caso por un traslado laboral a Italia y a Turquía respectivamente, máxime cuando además ni siquiera existen circunstancias que evidencien voluntad de regreso a España una vez finalizados los contratos laborales con el Club de Fútbol". Añade el TEAC que la inspección ha fundado de forma equivocada la residencia en España de los futbolistas sobre la apreciación de ausencias esporádicas que no son tales. Es más, teniendo en cuenta que la inspección únicamente ha tratado de determinar la residencia fiscal en España en atención al criterio de permanencia en nuestro país, concluye que "resulta indiferente que la interesada no haya justificado la residencia fiscal de los futbolistas en otros países en el ejercicio 2015", dado que el período acreditado de acuerdo con la documentación que obra en el expediente no resulta superior a 183 días y no existe en el expediente ningún otro elemento que conduzca a considerar que los futbolistas fueron residentes en España en 2015.

En consecuencia, declara que procede la devolución de las cuotas de retenciones a cuenta de IRPF indebidamente ingresadas en los meses de enero a mayo de 2015 que solicitaba el club.

El conflictivo tratamiento fiscal de los pagos a agentes de jugadores

JOSÉ MARÍA COBOS GÓMEZ

1. Planteamiento

Probablemente una de las cuestiones más controvertidas en los últimos años es la referente al tratamiento aplicable a los agentes de jugadores por parte de los clubes y su posible consideración como un pago por cuenta del jugador, lo que conllevaría una mayor renta para éste. La cuestión ha sido analizada tanto por el TEAC como por la Audiencia Nacional en los pronunciamientos que a continuación comentamos.

2. Las resoluciones del TEAC de 10 de julio de 2019 y 11 de junio de 2019

La discusión se suscitó a raíz de la interpretación de los artículos 19 y 20 del Reglamento de Agentes de Jugadores de la FIFA vigente hasta el 1 de abril de 2015. Con base en los anteriores preceptos, la inspección ha venido entendiendo que, en la negociación de los nuevos contratos, el agente representa los intereses del jugador y no del club. Por ello, aunque en la práctica sea habitual que los agentes cobren directamente del club y así esté permitido por el Reglamento de Agente de Jugadores, en lugar de hacerlo del jugador (que es quien, a juicio de la Administración, es el cliente), ha de entenderse que el pago se hace en nombre del jugador.

Bajo esta aproximación, el pago efectuado por el club al agente en nombre del jugador constituiría para éste un mayor rendimiento del trabajo, sin posibilidad de considerar la comisión del agente como gasto deducible de las rentas del trabajo al no estar así contemplado por la normativa del IRPF.

Esta discusión es analizada por las resoluciones de TEAC de 10 de julio de 2019 y 11 de junio de 2019. Dichas resoluciones parten de la posición de la Inspección, conforme a la cual, de lo anteriormente expuesto, "cabe concluir que la normativa de la FIFA vigente hasta 01/04/2015, de obligado cumplimiento para los clubes de fútbol de acuerdo con la normativa interna española, permitía que un agente actuase como representante de un jugador o de un club, pero sujeto a un régimen de estricta incompatibilidad, de suerte que un mismo agente sólo podía actuar como representante de una de las partes".

El club recurrente argumentó que el nuevo Reglamento de la FIFA en vigor desde el 1 de abril de 2015 ya contempla la posibilidad de que el agente (denominado intermediario) actúe en una misma operación en nombre de las dos partes, lo que debe utilizarse como criterio interpretativo del anterior Reglamento. Sin embargo, el TEAC, reconociendo que la nueva normativa de la FIFA "supuso un cambio en la regulación del régimen de incompatibilidades de los agentes, al permitir, como novedad, la prestación simultánea de servicios a ambas partes, con el cumplimiento de unos requisitos de transparencia", rechaza el argumento del club, concluyendo que "ha de entenderse que la nueva regulación modifica el régimen anteriormente vigente, sin que sea posible su aplicación retroactiva mediante criterios interpretativos como pretende la reclamante".

Tras el anterior desarrollo argumental, el TEAC señala que, siendo indiscutible que la doble representación estaba prohibida (de forma que cuando un agente de jugadores interviene lo hará bien en representación e interés del jugador o bien en representación e interés del club), es preciso dilucidar si los pagos realizados a los agentes se deben a la prestación de sus servicios a los jugadores de fútbol o bien a unas labores encargadas por el club. Y, a este respecto, el TEAC resalta que, en el caso analizado, los agentes obtienen una

remuneración vinculada a la de los jugadores y que se condiciona a la permanencia de los mismos en el club, siendo totalmente independiente de su buen quehacer en defensa de los intereses del club.

Por el contrario, destaca el TEAC, no se ha presentado ningún elemento probatorio que demuestre que los agentes estén verdaderamente prestando un servicio encargado por el club y mucho menos que estén realmente representando al club en el mercado de fichajes y traspasos de futbolistas.

Por todo lo anterior, a juicio del TEAC, una valoración conjunta de todos los elementos acreditados por la inspección a lo largo de las actuaciones conducen, mediante un razonamiento lógico, a la conclusión de que los agentes intervinieron en las operaciones regularizadas en representación de los jugadores de fútbol y que dicha regularización se puede efectuar con base en el principio de calificación recogido en el artículo 13 de la Ley General Tributaria. Por tanto, siempre que se constate que las obligaciones de pago asumidas por el club se vinculan a la vigencia de los respectivos contratos laborales de los futbolistas, que en los contratos celebrados por el club con los futbolistas intervienen los agentes y que la información aparecida en prensa corrobora que los agentes actúan como representantes de los futbolistas, cabe concluir que todos los indicios apuntan a que los pagos realizados por el club han sido realizados en nombre y por cuenta de los deportistas a los que representaban y que son los efectivos destinatarios de los servicios prestados, con independencia de la denominación que el club haya dado a los contratos suscritos con los agentes de los jugadores, y de las consecuencias que, en su caso, se deriven de la intermediación efectuada por el agente del jugador en la contratación laboral del mismo.

En las resoluciones que venimos comentando el TEAC realiza unas reflexiones finales sobre los beneficios que la operativa seguida por el club ha reportado fiscalmente para los jugadores, dado que:

a) Si les hubiesen facturado sus agentes, tendrían que haber soportado una cuota de IVA sin posibilidad de deducírsela, ya que tienen la consideración de consumidores finales y no son sujetos pasivos de IVA.

b) Si el club les hubiese incluido el importe de las comisiones en su retribución, al obtener una mayor remuneración, habría aumentado su base imponible y consiguiente tributación en el IRPF.

c) Además, tendrían que haber pagado la comisión a sus representantes sin posibilidad de deducírsela en el IRPF al tributar por rentas del trabajo.

En definitiva, el TEAC confirma el criterio de la Inspección, al entender que "dichos pagos, realizados por el club a los agentes, representan claramente un beneficio para los futbolistas, por cuanto les han evitado tener que retribuir a sus agentes por los servicios prestados en las operaciones antes mencionadas. En conclusión, resulta lógica la imputación de renta a los futbolistas por los pagos satisfechos a los agentes, ya que en definitiva los servicios prestados se referían a elementos que evidentemente afectaron y beneficiaron a los deportistas".

3. Las sentencias de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 2019 y 12 de junio de 2019

La misma cuestión ha sido debatida en estas recientes sentencias, si bien bajo la perspectiva de la simulación. Ambas sentencias se refieren al mismo club y

jugador. La sentencia de 13 de mayo de 2019 se dicta en relación con la regularización efectuada al jugador, mientras que la sentencia de 12 de junio de 2019 se dicta desde la perspectiva del club, por defecto de retenciones.

En este caso, la inspección entendió que los pagos realizados por el club a una empresa en virtud de unos contratos de "representación y gestión" encubrían el pago de las comisiones que un futbolista debía pagar a dicha empresa en su condición de agente del jugador. En consecuencia, considerando que dichos contratos son simulados y en aplicación del artículo 16 de la Ley General Tributaria, tanto la Inspección como el TEAC concluyeron que las cantidades abonadas por el club a la citada empresa, incluido el IVA repercutido por esta última, debía imputarse como rendimiento del trabajo del jugador.

La Audiencia Nacional, a la vista de la documentación existente, confirma el criterio de la Administración al considerar que los contratos celebrados entre el club y la empresa de representación son "contratos simulados absolutamente" que instrumentan el pago de las comisiones que el futbolista había de pagar a la empresa de representación en calidad de representante del jugador. La consecuencia de esta simulación es que se obtuvo una ventaja fiscal consistente en la disminución de los rendimientos del trabajo que de otro modo no hubieran podido minorar en las cantidades satisfechas a la empresa de representación, al no derivar el rendimiento de actividades profesionales. En consecuencia, se considera conforme a derecho el ajuste practicado por la Inspección por este concepto, esto es, imputar al jugador las cantidades satisfechas por el club a la empresa de representación como rendimiento del trabajo, incluyendo el IVA satisfecho por los pretendidos servicios prestados.

Los hechos que llevan tanto a la Administración como a la Audiencia Nacional a esta conclusión son los siguientes:

a) El contrato del club con la empresa de representación se firma el mismo día que el jugador fue contratado por el club. Por tanto, la prestación a la que se obliga la empresa de representación (en esencia, facilitar la plena integración del jugador en el equipo; garantizar el cumplimiento por éste de las normas del club y abstenerse de conductas que pusieran en riesgo la permanencia del jugador en el club) carece de contenido en sí misma, pues son obligaciones que ya se derivan para el jugador de su contrato con el club y, en todo caso, no guardan una razonable equivalencia con la retribución que habría de pagar el club por los servicios de la empresa de representación.

b) Por otra parte, las cantidades satisfechas por el club son sustancialmente coincidentes con las que se pactaron en los contratos hasta entonces vigentes entre el jugador y su representante. De manera que fácilmente se colige que las cantidades que el jugador había pactado como retribución de los servicios de la empresa de representación coinciden con las que ha de satisfacerle el

club por unos servicios carentes de sustantividad propia y, como antes señaló, de una razonable equivalencia en un contrato sinalagmático.

c) Y lo mismo sucede con posterioridad, pues en la misma fecha en que el jugador renueva su contrato con el club se celebra un segundo contrato de representación. El análisis de pagos realizados pone de manifiesto nuevamente que es el club quien satisface las comisiones que el jugador debía satisfacer a la empresa de representación por sus funciones de representante del jugador.

Dado que este análisis global de la prueba disponible no ha sido desvirtuado por el contribuyente, la única conclusión que se deriva de los datos señalados es que el pago de las comisiones a la empresa de representación se efectuó por el club por cuenta de jugador y que ello se instrumentó a través de un contrato entre el club y la empresa de representación simulado absolutamente al carecer de causa.

Alcanzada dicha conclusión, se debe computar como rendimiento del trabajo del jugador las cantidades satisfechas por el club a la empresa de representación, incluyéndose en este cómputo las cantidades satisfechas por el club en concepto de IVA, pues es la totalidad de lo satisfecho por el club lo que integra el rendimiento del trabajo y el perceptor de este tipo de rentas (distintas de las procedentes de actividades profesionales) no puede deducirlo para el cálculo del rendimiento neto.

NOTICIAS

Garrigues Sports & Entertainment participa en el Foro de Denae: 'eSports: Manual legal de supervivencia'

El pasado 3 de octubre tuvo lugar en Ifema el Foro *eSports: Manual legal de supervivencia*, dentro del marco de la Madrid Games Week, la Feria del Videojuego y la Electrónica para el Ocio, organizada por Ifema y por la Asociación Española de Videojuegos (AEVI).

La mesa redonda estuvo moderada por Cristina Mesa, asociada principal del Departamento de Propiedad Intelectual de Garrigues y contó con la participación, como ponente, de Ángel Olmedo, socio del Departamento Laboral y co-director de Garrigues Sports & Entertainment.

En el Foro se abordaron diversas cuestiones, desde la propia consideración o no de los eSports como deporte, la relación de los *gamers* con los clubes, las cláusulas de rescisión para los *gamers*, la incidencia de la prevención de riesgos laborales, el régimen de autorizaciones y trabajo para jugadores extranjeros, hasta cuestiones relacionadas con los derechos audiovisuales de las competiciones y la figura de los *publishers* en esta industria.

Acto de inauguración de LaLiga Business School

El pasado 4 de octubre tuvo lugar en la sede de LaLiga la inauguración de la segunda edición de LaLiga Business School, impulsada por LaLiga, en colaboración con el Centro de Estudios Garrigues y la Universidad Francisco de Vitoria. Entre los programas ofrecidos se encuentra, una vez más, el máster *MBA in Sports Business & Law*, impartido en colaboración con el Centro de Estudios Garrigues.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó junto con el presidente de LaLiga, Javier Tebas, el director de LaLiga Business School, José Moya, y el director de Postgrados de la Universidad Francisco de Vitoria, Félix Suárez, en la presentación de los distintos programas.

Sentencias

1 El TSJ de Valencia niega la deducibilidad en el IRPF de diversos gastos de una jugadora de tenis

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de febrero de 2019

Una jugadora de tenis profesional reclama la deducibilidad en el IRPF de los siguientes gastos: suministros de una vivienda, consumos de bares y restaurantes, depilación, lavandería y ropa, tiques de transporte, gastos médicos y de farmacia, gastos de un vehículo y dos líneas de móvil. Asimismo, cuestiona la acreditación de la culpabilidad en la sanción impuesta por la Administración.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana considera que no han quedado acreditados los requisitos correspondientes a cada una de las partidas señaladas para la deducibilidad de los mencionados gastos. Así, estima que respecto de varios conceptos no es posible diferenciar los consumos vinculados a la actividad económica de los privados. Además, dado que no se declara ningún inmueble afecto a la actividad de la recurrente, no es posible admitir la afección de la vivienda reclamada, no siendo por tanto deducibles los gastos de suministros. En cuanto a los gastos médicos y de farmacia, únicamente podrán deducirse las primas de seguro que se ajusten a las condiciones previstas en la norma, lo cual no es el caso de los gastos de farmacia. En cuanto a los gastos derivados de vehículo, es necesario que su afectación a la actividad económica sea absoluta, circunstancia que no se da en el caso planteado.

Finalmente, en relación con la alegación de ausencia de culpabilidad, entiende la Sala que en la conducta de la recurrente no existe un error involuntario ni una simple discrepancia acerca del contenido y alcance de una disposición, demostrándose así el elemento intencional.

2 El TS hace una interpretación restrictiva de la telepromoción para comunicaciones comerciales

Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de marzo de 2019

Un grupo de comunicación audiovisual recurre la decisión de la CNMC en virtud de la cual acuerda la imposición de una sanción como consecuencia de la comisión de cuatro infracciones graves, consistentes en la emisión de mensajes publicitarios en televisión de duración superior a la permitida legalmente.

La Sala examina cuál debe ser la interpretación de la norma que recoge la definición de telepromoción para su exclusión de los límites generales de duración previstos para los mensajes publicitarios. Pues bien, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, considera el tribunal que no cabe sino una interpretación restrictiva, en virtud de la cual no es posible entender que constituye telepromoción la emisión de más de un mensaje publicitario de duración inferior a dos minutos cada uno, aunque la suma de todos ellos sí supere esta duración. En definitiva, la interpretación acogida por el órgano jurisdiccional impide entender que la telepromoción pueda configurarse como un bloque en el que se incluya la publicidad de varios bienes o servicios correspondientes a diversos anunciantes, sin conexión alguna entre sí.

Concluye el tribunal que la utilización del marco legal excepcional de la telepromoción para emitir anuncios convencionales como hace la entidad recurrente implica una forma de eludir los umbrales máximos de tiempo de emisión previstos para los anuncios publicitarios.

3 El TS confirma la decisión de LaLiga de denegar a un jugador de fútbol profesional el visado previo a la licencia deportiva

Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de marzo de 2019

Se recurre la resolución judicial que confirma la vía de hecho de la negativa a visar provisionalmente la licencia de futbolista profesional del actor con un club de fútbol por la LaLiga. Sostiene la parte actora que la LaLiga carece de competencia para denegar el visado previo a la licencia de un jugador sobre la base de que el club que lo ha contratado sobrepasa el límite de gasto de la plantilla deportiva fijado en la regla del tope máximo salarial. Entiende que sólo puede denegar el visado por incumplimiento de requisitos estrictamente deportivos.

No obstante, considera el Tribunal Supremo que entre las funciones de tutela, control y supervisión respecto de sus asociados atribuidas a la LaLiga se encuentra la supervisión de los requisitos a que están sujetas las licencias, no sólo los de índole estrictamente deportiva, sino también los referidos al régimen de control económico de los clubes.

4 La indemnización por expiración del tiempo pactado en el contrato es de aplicación a los deportistas, con independencia de su nivel salarial

Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 2019

Se discute la aplicabilidad de las previsiones recogidas en la normativa laboral en relación con la indemnización correspondiente a los trabajadores al término de su contrato por expiración del tiempo convenido a los deportistas considerados comúnmente de élite.

Considera el futbolista recurrente que, efectivamente, no se realiza distinción alguna en la normativa aplicable en virtud de la cantidad que los deportistas perciban. Por el contrario, en opinión del club, los deportistas profesionales considerados de élite resultan excluidos del derecho a percibir esta indemnización, como consecuencia de las diferentes condiciones y circunstancias que los rodean, como es el hecho de que los contratos deportivos son necesariamente temporales. Así, entiende el club, que la razón de ser de la indemnización como mecanismo para fomentar la estabilidad en determinados sectores la hace innecesaria o improcedente cuando se trata de profesionales que pertenecen a la élite.

No obstante, aclara el tribunal que la percepción de salarios elevados no debe provocar la exclusión de un régimen que la norma especial considera de aplicación supletoria, como es el precepto general que regula la indemnización litigiosa. En definitiva, la Sala confirma la aplicación de la indemnización a los contratos temporales de quienes están en bajo el ámbito aplicativo del régimen especial de deportistas no puede depender de su mayor o menor nivel retributivo.

5 La AN confirma la sanción impuesta a un club de fútbol por la falta de aportación de documentación en un procedimiento de comprobación tributaria

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 6 de junio de 2019

La Audiencia Nacional resuelve el recurso planteado por un club de fútbol contra la resolución del TEAC que confirma la actuación de la Administración en un procedimiento sancionador seguido contra dicho club.

Ante la falta de aportación de la documentación solicitada por la Administración con ocasión de un procedimiento de comprobación e investigación, entendió la inspección que concurría una infracción por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones administrativas. El club alegó la falta de advertencia de las consecuencias de la falta aportación de la correspondiente documentación, así como que el órgano sancionador actuó como si de un asunto personal se tratara, denunciando la falta de motivación del acuerdo.

La Sala considera que la advertencia sí constaba, en la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras, aunque no se repitiera en cada una de las diligencias firmadas; no apreciando errores en la tramitación y resolución del procedimiento, ni falta de motivación del acuerdo sancionador. Lo anterior, unido a que no aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de exclusión de la responsabilidad previstas, conlleva que se confirme la sanción impuesta.

6 Los clubes de fútbol están obligados a tomar medidas para que cesen los cánticos insultantes durante un encuentro

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 8 de julio de 2019

La AN confirma la sanción consistente en el cierre durante dos encuentros de dos sectores de la grada de su estadio impuesta a un club de fútbol como consecuencia de no haber actuado pertinentemente ante los cánticos de los aficionados ubicados en esa zona del recinto; cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Ante las alegaciones de falta de proporcionalidad y tipicidad aducidas por el club, la Sala considera que los cánticos dirigidos tanto contra el equipo contrario como contra uno de sus jugadores en concreto, por su carácter reiterado e insultante, debieron ser determinantes de medidas adecuadas para su cese y para la evitación de incidentes derivados de ellos. Así, entiende el órgano jurisdiccional que la mera difusión de un mensaje por megafonía, acompañado de un vídeo en el video-marcador del estadio es insuficiente, ya que los cánticos se reprodujeron antes, durante y hasta el final del encuentro.

Además, la existencia de antecedentes de pasividad por parte del club ante la conducta del grupo de aficionados en concreto, calificado como grupo ultra, refuerza la procedencia de la calificación de la conducta como infracción grave, determinante de la imposición de la sanción de clausura parcial del estadio.

7 Necesidad de acreditar la vinculación con el país de la nueva nacionalidad de los jugadores de baloncesto cuya nacionalidad de origen es extracomunitaria

Sentencia de la Audiencia Nacional, 11 de julio de 2019

La ACB cuestiona la legalidad de la resolución del Consejo Superior de Deportes (CSD) que fija criterios interpretativos de la cláusula primera del Acuerdo de elegibilidad suscrito por la FEB, la ACB y la ABP, en relación con los requisitos de elegibilidad de los jugadores de baloncesto cuya nacionalidad de origen difiere con la presentada para ser inscritos en las competiciones profesionales -nacional de un país con acuerdo de asociación o colaboración con la UE con cláusula de igualdad de trato en las condiciones de trabajo-. Considera el CSD que es preciso exigir, para entender que concurre la condición de jugador comunitario, la prueba de vínculos familiares, deportivos y personales con el país de la nueva nacionalidad recientemente adquirida.

Considera la entidad recurrente que esta interpretación contraviene la cláusula de igualdad de trato en las condiciones de trabajo de los acuerdos internacionales suscritos por España, así como el derecho personalísimo que constituye la libertad de circulación de trabajadores en el ámbito de la Unión Europea. No obstante, la Sala desestima el recurso, al entender que en ningún caso el CSD vulnera los derechos indicados sino que, al configurar la exigencia de prueba de una vinculación adicional, busca preservar la igualdad y la calidad en las competiciones de baloncesto profesional, evitando así que la adquisición de la nacionalidad de estados comunitarios o de aquellos países incluidos en el Acuerdo de elegibilidad sea utilizada de manera fraudulenta por los jugadores para lograr la inscripción en las distintas competiciones (principalmente jugadores norteamericanos).

8 Son deducibles las cuotas de IVA soportado derivadas de servicios de publicidad y patrocinio con entidades deportivas

Resolución TEAR Comunidad Valenciana de 26 de septiembre de 2019

El Tribunal Económico Administrativo estima la reclamación planteada, anulando el acuerdo de la inspección que denegaba la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado por una empresa correspondientes a un contrato de patrocinio con una entidad deportiva, bajo la motivación de que los servicios publicitarios recibidos -cuyo objeto principal era la divulgación del logotipo empresarial del contribuyente en el recinto deportivo y las camisetas del club- carecían de sentido económico para el patrocinador, de modo que los consideraba no afectos a la actividad de la empresa y, en definitiva, el IVA soportado no deducible.

Sin embargo, el TEAR considera que el razonamiento de la inspección, además de que no niega la eventual influencia de la publicidad en la actividad económica del patrocinador, supone una intromisión no admisible en los criterios empresariales de oportunidad y conveniencia del gasto que no pueden servir para desvincularlos de la actividad desarrollada, reconociendo el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportado y anulando el acuerdo.

Consultas

1 Las rentas recibidas por la colaboración en las jornadas de divulgación del deporte de un club deportivo son rendimientos del trabajo

Consulta de la DGT V0976-19, de 7 de mayo

Se plantea si el tipo de retención del 15% es el aplicable a los rendimientos obtenidos como contraprestación por la colaboración en unas jornadas de divulgación del deporte organizadas por un club deportivo.

La Ley del IRPF califica como rendimientos del trabajo las rentas derivadas de la impartición de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, siempre que tales actividades no se realicen con ordenación por cuenta propia de los factores productivos y humanos, o bien se trate de eventos relacionados directamente con el objeto de la actividad de un contribuyente que ya viniera ejerciendo actividades económicas. Dado que en este caso la ordenación la realiza el club, los rendimientos deben calificarse como del trabajo, correspondiendo un tipo de retención del 15%.

2 Aplicación de la regla del uso efectivo a la prestación de servicios consistentes en la cesión de derechos de autor

Consulta de la DGT V1059-19, de 19 de mayo

Se analiza la sujeción al IVA de la cesión de derechos de autor por la que una sociedad de gestión de derechos de autores y editores ha remitido una factura a una cantante que tiene residencia fiscal en las Islas Canarias y dio un concierto en la Comunidad Foral de Navarra.

Siendo residente en las Islas Canarias la destinataria de los servicios prestados, se entiende que éstos se prestan fuera del territorio del impuesto y, por tanto, no están sujetos. No obstante, se plantea si es de aplicación el criterio de gravamen económico basado en la utilización o explotación efectiva de determinados servicios, en virtud del cual, si el servicio es efectivamente prestado en el territorio del impuesto, sí estará sujeto, así como en el caso de prestaciones de servicios que estén relacionados directa o indirectamente con operaciones que se efectúen en el territorio de aplicación del impuesto. Entiende la DGT que en la medida en que el servicio de cesión de derechos de autor sea utilizado por la cantante en la realización de operaciones sujetas al IVA en el territorio de aplicación del impuesto, se aplicará la regla del uso efectivo y disfrute.

3 Tratamiento en IVA de la suscripción de acuerdos con entidades no residentes para la organización de eventos deportivos en España

Consulta de la DGT V1239-19, de 30 de mayo

Se cuestiona la sujeción al IVA de la suscripción de un acuerdo con una entidad suiza sin establecimiento permanente en España, para la organización de un evento deportivo internacional en el territorio de aplicación del impuesto.

En primer lugar, considera la DGT que los distintos servicios prestados por la consultante no constituyen un fin en sí mismos y que, por tanto, su actividad consiste en la prestación de un servicio único o complejo de organización de un evento o congreso (una única prestación de servicios). Dado que el destinatario no tiene su sede en territorio de aplicación del impuesto, el servicio no se entiende realizado en dicho ámbito espacial, no debiendo, por tanto, repercutir la consultante cuota alguna de IVA. Tampoco están sujetas a IVA las entregas de bienes y servicios por un ayuntamiento como propietario del estadio deportivo donde se celebrará el evento (art. 7.8 Ley del IVA), si bien la cesión del uso de las instalaciones deportivas para el evento sí queda sujeta, por tratarse de servicios relacionados con bienes inmuebles.

En cuanto al derecho a la deducción del IVA soportado por la consultante, el servicio prestado por la consultante es una operación que permite la deducción de las cuotas soportadas en el territorio de aplicación del impuesto para su realización.

4 La formación de jugadores de videojuegos por una entidad mercantil tributa al tipo general del IVA

Consulta de la DGT V1284-19, de 6 de junio

Se plantea si cabe aplicar el tipo reducido del 10% en el IVA a los servicios prestados por una entidad mercantil que no tiene condición de establecimiento privado de carácter social, consistentes en la formación de jugadores de videojuegos mayores y menores de 25 años.

La entidad no constituye un establecimiento privado de carácter social, dado que su actividad de prestación de servicios no se desarrolla en un marco o programa que pudiera considerarse de asistencia social. Solo si las actividades pudieran enmarcarse en el concepto de protección de la infancia y de la juventud, atendiendo a estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.), podría aplicarse el tipo reducido. No siendo el caso, el tipo aplicable es el general del 21%.

5 Tratamiento en IVA e IRPF de la actividad desarrollada por una piloto profesional y modelo

Consulta de la DGT V1290-19, de 6 de junio

Se plantea la deducibilidad en IVA e IRPF de los gastos de entrenador personal, peluquería, vestidos, viaje, comidas y alojamiento de una piloto profesional que, además, es modelo publicitaria y comentarista de televisión.

Las actividades de prestación de servicios como deportista profesional y cesión de derechos de imagen a diversas empresas se encuentran sujetas a IVA, por lo que para que los gastos indicados resulten deducibles en este impuesto, los bienes y servicios adquiridos deberán estar afectados directamente a la realización de las actividades que realiza la consultante, salvo que se trate de bienes de inversión. En el caso particular de los gastos de viajes, comidas y hostelería, su deducibilidad en IVA queda condicionada a su consideración como deducibles en IRPF.

Por lo que respecta al ámbito del IRPF, el rendimiento neto de la actividad económica realizada se calculará por el método de estimación directa y la deducibilidad de los gastos vendrá determinada por la normativa del IS. Así, para poder deducir los gastos indicados, deberán estar correlacionados con los ingresos obtenidos por el desempeño de la actividad, además de cumplir los requisitos de imputación temporal y registro contable. Ahora bien, matiza la DGT que no se admitirá la deducibilidad de aquellos gastos que, ocasionados en ámbitos particulares de los contribuyentes y que no dejan de ser meros supuestos de aplicaciones de renta al consumo, pretendan vincularse a la obtención de ingresos calificados como rendimientos de actividades económicas.

6 El servicio de conciertos para bodas y hoteles puede estar sujeto al tipo reducido del 10% en el IVA

Consulta de la DGT V1456-19, de 18 de junio

Se plantea cuál es el tipo impositivo en el IVA aplicable a una persona física cuya actividad consiste en dar conciertos para bodas, hoteles y Administraciones Públicas.

Los servicios prestados por el consultante tributarán al tipo reducido del 10%, en lugar del 21%, siempre y cuando los servicios artísticos se entiendan referidos a una obra teatral o musical en los términos siguientes: (i) obra teatral: obra dramática, dramático-musical, coreográfica, pantomímica y literaria en cuanto sea objeto de recitación o adaptación para la escena y (ii) obra musical: aquella que se expresa mediante la combinación de sonidos a la que puede unirse o no un texto literario. Asimismo, para la aplicación del tipo reducido, los servicios indicados deben prestarse al organizador de la obra. En caso de no reunirse los requisitos anteriores, el tipo aplicable será el del 21%.

7 Un cambio de empleo no supone la exclusión de la posibilidad de optar por el régimen especial de impatriados del IRPF

Consulta de la DGT V1822-19, de 15 de julio

Se plantea si un nacional de Suecia que recibe una oferta de empleo como *country manager* en una sociedad española dedicada al sector deportivo puede optar por el régimen especial del IRPF de trabajadores desplazados al territorio español (régimen de impatriados).
En la medida en que exista una relación laboral cuyo inicio esté vinculado por una relación de causalidad con el desplazamiento a España, es posible optar por el régimen especial, debiendo comunicarlo pertinentemente. Asimismo, aunque el trabajador cesase en el puesto de trabajo inicial voluntariamente para empezar una nueva relación laboral con otra sociedad española, no quedará excluido del régimen especial. Tampoco supondrá causa de exclusión que el trabajador cese igualmente en la relación laboral que motivó su desplazamiento para iniciar una relación de administrador, siempre que continúen cumpliéndose los restantes requisitos.

8 Implicaciones tributarias de la organización de torneos internacionales de tenis

Consulta de la DGT V2130-19, de 12 de agosto

Se plantea cuál es el tratamiento que reciben en IS, IRPF e IVA distintos aspectos de la organización de torneos internacionales de tenis por parte de una sociedad dedicada a la explotación de instalaciones deportivas, academia de tenis, alojamiento, museo y cafetería.

En primer lugar, en relación con los premios entregados a los jugadores no profesionales, entiende la DGT que se trata de gastos fiscalmente deducibles en IS, por cuanto no se califican como donativo o liberalidad, en la medida en que tales premios respondan a los usos y costumbres del tipo de torneo de que se trate. En cuanto al tratamiento a efectos de IRPF de estos premios, desde la perspectiva del pagador se calificarán como rendimientos de actividades profesionales (o excepcionalmente del trabajo) y estarán sometidos a retención. Por lo que se refiere al premiado, se calificarán como ganancias patrimoniales, dada la ausencia de relación laboral u ordenación de medios por cuenta propia.

Finalmente, considera la DGT que la entidad consultante no cumple los requisitos necesarios para que resulte de aplicación exención alguna a efectos de IVA en relación con las cuotas de inscripción de los torneos (entidad que no tiene la condición de entidad o establecimiento privado de carácter social), que tributarán al tipo impositivo del 21%.

9 El régimen especial de entidades parcialmente exentas no se aplica a las rentas obtenidas por dación en pago de un campo de fútbol

Consulta de la DGT V2174-19, de 14 de agosto

Se plantea la aplicación del régimen especial de entidades parcialmente exentas a la dación en pago de una finca dedicada a campo de fútbol por parte de una entidad sin ánimo de lucro cuya finalidad es el fomento, desarrollo y práctica continuada de la actividad física y deportiva para saldar una deuda contraída con otra sociedad mercantil.

Considera la DGT que para que a la renta le sea de aplicación el régimen propuesto, en virtud del cual la renta que se ponga de manifiesto en la transmisión de elementos afectos a la realización del objeto o finalidad específica de la entidad transmitente queda exenta, deben cumplirse una serie de requisitos, entre los que destacan la onerosidad de la transmisión, la afección de los bienes, la reinversión en elementos de inmovilizado relacionados con el objeto o finalidad de la entidad, así como diversos requisitos de plazo. Dado que la finalidad de la operación es la cancelación de una deuda, entiende la DGT que no se dan las condiciones para aplicar la exención.

10 El canon recibido por una asociación deportiva sin ánimo de lucro, acogida al régimen de entidades parcialmente exentas, por los derechos de formación de un jugador es un ingreso no exento de IS

Consulta de la DGT V2469-19, de 16 de septiembre

La asociación consultante tiene por objeto la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas (especialmente fútbol), la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones deportivas, sin ánimo de lucro. Va a recibir un canon por los derechos de formación de un jugador que estuvo vinculado a la entidad fijado en virtud de una disposición reglamentaria y plantea a la DGT la consulta sobre la exención en IS de dicha renta.

Las rentas obtenidas por la asociación estarán exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social y no deriven del ejercicio de una actividad económica. No obstante, si la entidad realizase actividades que determinasen la existencia de una actividad económica, las rentas procedentes de tales actividades estarían sujetas y no exentas.

De los datos facilitados, la DGT entiende que existe una actividad económica con la correspondiente ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, por lo que los ingresos derivados de la prestación de los servicios que constituyen su objeto social (entre el que se encuentra la formación de un jugador) estarán sujetos y no exentos en el IS.

GARRIGUES
SPORTS & ENTERTAINMENT
We're
your team
Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España
garrigues.com